

LEY 25.446

LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA.

BUENOS AIRES, 27 DE JUNIO DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 26 DE JULIO DE 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 32
OBSERVACION: EN EL B.O. DEL 1/8/01 SE PUBLICO UNA FE
DE ERRATAS POR HABERSE COMETIDO ERRORES DE IMPRENTA
EN LA EDICION DEL 26/7/01



[Noticias Accesorias](#)

TEMA

LIBROS-FOMENTO DEL LIBRO-INDUSTRIA EDITORIAL

CAPITULO I. Objetivos generales (artículos 1 al 4)

● Artículo 1

ARTICULO 1 - Por la presente ley se establece la política integral del libro y la lectura, y sus condiciones.
El Estado nacional reconoce en el libro y la lectura, instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley.

● Artículo 2

ARTICULO 2 - El régimen de la presente ley comprende la actividad de creación intelectual, producción, edición y comercialización del libro.

● Artículo 3

ARTICULO 3 - La política integral del libro y la lectura tendrá

por objetivos fundamentales:

- a- Fomentar el trabajo intelectual de los autores nacionales, particularmente aquellos residentes en el interior del país, y la edición de sus obras;
- b- Incrementar y mejorar la producción editorial nacional, con el propósito de que el sector editorial y gráfico del libro, establecido en el país, dé respuesta a los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad;
- c- Preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a través de la actualización y el desarrollo de las bibliotecas y los archivos públicos y privados;
- d- Proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores y editores, mediante el cumplimiento de la legislación nacional y de las normas aplicables de los convenios internacionales;
- e- Adoptar un régimen tributario de fomento para todos aquellos que intervienen en las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley;
- f- Establecer una política federal para facilitar la información, estudios y perfeccionamiento de los autores y trabajadores de la industria del libro;
- g- Promover el acceso igualitario al libro, bibliotecas públicas, populares, escolares, universitarias y sindicales, así como a los archivos, centros de información, documentación y difusión literaria;
- h- Arbitrar las medidas necesarias para asegurar la edición de libros en sistemas de lectura destinados a no videntes;
- i- Favorecer el acceso de los discapacitados a las bibliotecas y a las técnicas de audición de textos;
- j- Eximir de todo gravamen a las ediciones mencionadas en el inciso h y favorecerlas mediante subsidios estatales;
- k- Fomentar la cultura del libro y de la lectura, y el conocimiento de los autores nacionales, a través del sistema educativo formal y no formal, los medios de comunicación, los organismos de cultura provinciales y municipales, programas especiales de talleres, premios, subsidios y becas y la participación en actividades nacionales e internacionales vinculadas al proceso editorial, particularmente en aquellas referidas al MERCOSUR y al resto de las naciones latinoamericanas;
- l- Apoyar a los autores, editores, comercializadores e industriales gráficos del libro, asegurándoles los estímulos, capitales, materias primas, equipos y servicios que garanticen el desarrollo sostenido y democrático de la cultura del libro y de la lectura;
- m- Difundir la cultura nacional y latinoamericana a través de una adecuada promoción de los autores y de la producción, edición y distribución de libros, especialmente aquella de los estados parte del MERCOSUR;
- n- Articular la política integral del libro con la educativa, de manera que la producción autoral y editorial dé respuesta a los requerimientos bibliográficos de los distintos niveles del sistema

educativo formal y no formal;

ñ- Adoptar medidas para sancionar y erradicar las ediciones clandestinas y toda copia no autorizada de libros.

● Artículo 4

ARTICULO 4 - En cumplimiento de la política integral del libro y la lectura, quedan comprendidos en la presente ley los libros, fascículos e impresos similares, cualquiera sea su género y su soporte, incluyendo a:

a- Los libros infantiles y los de aprestamiento para la educación inicial y temprana;

b- Los diccionarios, enciclopedias, atlas y colecciones de láminas en carpetas;

c- Los libros de arte en general, incluidos los de diseño gráfico, los de arte publicitario y los de música;

d- Los libros de ejercicios y prácticas, los libros de texto, destinados a la educación, y los dedicados a la enseñanza de idiomas;

e- Los complementos de las ediciones, conforme lo define la reglamentación, cualquiera sea su soporte, siempre que los mismos constituyan una unidad de venta;

f- Las tesis en general, incluidas científicas, monografías, informes técnicos y de organismos internacionales;

g- Las publicaciones periódicas declaradas de interés científico o cultural por la autoridad de aplicación.

CAPITULO II. Autoridad de Aplicación (artículos 5 al 8)

● Artículo 5

ARTICULO 5 - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, la que ejercerá la Política Integral del Libro y la Lectura, con la asistencia de una Comisión Asesora del Libro.

● Artículo 6

ARTICULO 6 - Créase la Comisión Asesora del Libro, que será presidida por el Secretario de Cultura de la Presidencia de la Nación y estará integrada por:

a- el director de la Biblioteca Nacional;

b- el director coordinador de la Biblioteca del Congreso de la Nación;

c- el presidente de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares;

d- seis (6) representantes de las regiones culturales argentinas,

distribuidos según el siguiente criterio:

- dos (2) por la del Centro: uno (1) por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires; y uno (1) por Córdoba y Santa Fe;
- uno (1) por la del Nordeste-Litoral (Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Misiones);
- uno (1) por la del Nuevo Cuyo (La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis);
- uno (1) por la del Noroeste (Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán);
- uno (1) por la de la Patagonia (Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur);
- e- un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación;
- f- un representante de la Fundación El Libro;
- g- un representante de la Sociedad Argentina de Escritores;
- h- un representante de la Cámara Argentina del Libro;
- i- un representante de la Cámara Argentina de Publicaciones;
- j- un representante de la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines;
- k- un representante de la Asociación de Biblio-tecarios Graduados.

● Artículo 7

ARTICULO 7 - Los titulares de los máximos organismos de Cultura de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ocuparán rotativamente el cargo de representante de la región que su provincia o ciudad autónoma integra.

● Artículo 8

ARTICULO 8 - Será función de la Comisión Asesora del Libro:

- a- Asesorar a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación en la ejecución de la presente ley, así como en la elaboración de propuestas vinculadas a una política integral del libro y la lectura;
- b- Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del Estado nacional con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro, proponer ante los medios de comunicación la fijación de tarifas publicitarias preferenciales, propiciar espacios de promoción institucional para la difusión de los autores argentinos y los libros editados en el país;
- c- Proponer medidas para estimular y fortalecer el trabajo de los autores argentinos, la cultura del libro y de la lectura y la actividad editorial en general;
- d- Intervenir como instancia de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de

- la política integral del libro y la lectura;
- e- Asesorar a requerimiento de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación sobre la administración del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura;
 - f- Proponer programas, planes y campañas provinciales, regionales y nacionales de lectura;
 - g- Proponer las medidas necesarias que tiendan al crecimiento de la exportación del libro argentino, preferentemente de autores nacionales;
 - h- Dictaminar sobre el valor cultural y editorial, y destino de los libros, a los fines del artículo 18 de la presente ley;
 - i- Dictar su propio reglamento.

CAPITULO III. Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura (artículos 9 al 10)

● Artículo 9

ARTICULO 9 - Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y destinado a financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la Política Integral del Libro y la Lectura.

● Artículo 10

ARTICULO 10. - El Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura se integrará con:

- a- La partida que destine anualmente a este efecto la Ley de Presupuesto de la Nación;
- b- Los recursos que se le asignen por leyes especiales;
- c- Las donaciones y legados;
- d- Las multas que se apliquen a los infractores de la presente ley.

CAPITULO IV. Fomento de la industria editorial (artículos 11 al 16)

● Artículo 11

ARTICULO 11. - (Nota de Redacción) Vetado por Dec. 932/2001.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 932/2001 Art.1 ((B.O. 26/07/2001) ARTICULO VETADO)

● Artículo 12

ARTICULO 12. - (Nota de Redacción) Vetado por Dec. 932/2001.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 932/2001 Art.1 ((B.O. 26/07/2001) ARTICULO VETADO)

● **Artículo 13**

ARTICULO 13. - Los autores que editen y/o comercialicen sus propios libros, quedarán exentos de todo tipo de obligación tributaria directamente vinculada con este hecho.

● **Artículo 14**

ARTICULO 14. - La libertad de expresión, edición, impresión, difusión y comercialización de libros y sus complementos no podrá ser restringida ni obstaculizada, salvo por resolución judicial.

● **Artículo 15**

ARTICULO 15. - Derógase expresamente toda disposición legal o reglamentaria que establezca cualquier clase de censura, fiscalización o control del contenido, ilustración o cartografía de los libros, antes de su publicación, importación o exportación.

● **Artículo 16**

ARTICULO 16. - (Nota de Redacción) Vetado por Dec. 932/2001.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 932/2001 Art.1 ((B.O. 26/07/2001) ARTICULO VETADO)

CAPITULO V. Fomento de la demanda editorial y de los hábitos de lectura (artículos 17 al 20)

● **Artículo 17**

ARTICULO 17. - La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación promoverá:

- a- La formación de hábitos de lectura mediante campañas educativas e informativas, a través de la articulación con las autoridades educativas nacionales, provinciales o municipales y con los medios de comunicación;
- b- La organización de concursos literarios, exposiciones y ferias en el orden nacional, regional, provincial, municipal y del MERCOSUR;
- c- La adquisición de obras con destino a las bibliotecas públicas y populares, archivos y centros de documentación;

- d- La modernización de todos los centros bibliográficos;
- e- La adopción de toda medida conducente a la democratización del acceso al libro y la lectura.

● Artículo 18

ARTICULO 18. - El Estado nacional, previo dictamen de la Comisión Asesora del Libro, podrá adquirir no menos del cinco por ciento (5%) de la primera edición de cada libro editado e impreso en el país, de autor argentino, que por su valor cultural o editorial enriquezca la bibliografía nacional.

● Artículo 19

ARTICULO 19. - La Ley de Presupuesto de la Nación contemplará anualmente la partida necesaria para cumplir con la función de fomento de la industria del libro, y el abastecimiento de material bibliográfico a las bibliotecas públicas, red de bibliotecas populares y alumnos de escasos recursos.

● Artículo 20

ARTICULO 20. - La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación coordinará con otros organismos del Estado nacional, provincial y municipal, los programas de capacitación de los autores, los trabajadores de la industria editorial y las artes gráficas, los libreros, bibliotecarios, traductores, redactores editoriales y agentes literarios.

CAPITULO VI. Control de ediciones y protección de los derechos de autor (artículos 21 al 26)

● Artículo 21

ARTICULO 21. - En todo libro editado, en el país se harán constar los siguientes datos: el título de la obra, el nombre del autor, compilador, coordinador o traductor, el número de la edición y la cantidad de ejemplares impresos, el nombre del impresor, el lugar y la fecha de impresión, el nombre y el domicilio del editor, el número del sistema internacional normalizado para los libros (ISBN) y la ficha de catalogación en fuente.

● Artículo 22

ARTICULO 22. - Se considerará infractor y no gozará de los beneficios legales, todo libro que no incluya los datos requeridos por el artículo precedente o los incluya de manera incompleta o inexacta.

El mismo tratamiento se dará a aquellos libros impresos editados y reproducidos sin autorización o con incumplimiento de las normas establecidas por la [Ley 11.723](#).

Referencias Normativas: [Ley 11.723](#)

● Artículo 23

ARTICULO 23. - El editor podrá perseguir civil y penalmente a quienes reproduzcan ilegítimamente su edición, pudiendo estar en juicio, incluso en acciones penales como querellante. Esta acción es independiente de la que le corresponde al autor.

● Artículo 24

ARTICULO 24. - El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del registro oficial del libro en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. El editor deberá comunicar fehacientemente al autor la cantidad de ejemplares de cada edición y/o reimpresión de la obra. El incumplimiento por parte del editor de lo estipulado en este artículo, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las sanciones penales a las que el hecho diera lugar.

● Artículo 25

ARTICULO 25. - El Estado nacional adoptará medidas tendientes a evitar y sancionar la violación en el exterior de los derechos autorales y editoriales argentinos.

● Artículo 26

ARTICULO 26. - (Nota de Redacción) Vetado por Dec. 932/2001.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 932/2001 Art.1 ((B.O. 26/07/2001) ARTICULO VETADO)

CAPITULO VII. Sanciones (artículos 27 al 29)**● Artículo 27**

ARTICULO 27. - Quienes utilizaren indebidamente o abusaren ilegalmente de los estímulos previstos en esta ley, serán sancionados, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, con una multa de hasta pesos cinco mil.

● Artículo 28

ARTICULO 28. - Quienes editaren fraudulentamente libros serán sancionados con una multa cuyo mínimo será igual al valor de venta al público del total de la edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. Esta multa se aplicará siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

● Artículo 29

ARTICULO 29. - Quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de un mes a dos años. Estas sanciones se aplicarán aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

CAPITULO VIII. Reglamentación y vigencia (artículos 30 al 32)**● Artículo 30**

ARTICULO 30. - Derógase la [Ley 20.380](#) y toda otra disposición contraria a los contenidos y objetivos de la presente ley.

Deroga a: [Ley 20.380](#)

● Artículo 31

ARTICULO 31. - La presente ley no afecta en forma alguna el régimen de la [Ley 23.351](#).

Referencias Normativas: [Ley 23.351](#)

● **Artículo 32**

ARTICULO 32. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PASCUAL-LOSADA-Aramburu-Oyarzún